

# **LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

**LEY N° 26300**  
**(Publicada 02 de mayo de 1994)**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

**Artículo 1°.-** La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos de conformidad con la Constitución.

**Artículo 2°.-** Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de Reforma Constitucional;
- b) Iniciativa en la formación de las leyes;
- c) Referéndum;
- d) Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y,
- e) Otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente

*Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29313, publicada el 07-01-2009*

**Artículo 3°.-** Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a) Revocatoria de Autoridades,
- b) Remoción de Autoridades,
- c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,
- d) Otros mecanismos de Control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

**Artículo 4°.-** La solicitud de iniciación del procedimiento se presente ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombre, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

**Artículo 5°.-** La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

**Artículo 6°.-** Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley(\*).

*(\*) Párrafo agregado por el artículo 4° de la Ley N° 27706, publicada el 25-04-2002.*

**Artículo 7°.-** Los Derechos de Participación y Control Ciudadano que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2° y d) del Artículo 3° de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

**CONCORDANCIA:**

*Ley N° 27972, Arts. 121° y 122°.*

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS**

**Artículo 8°.-** Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral, en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad ciudadana e incluyendo en ella, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego de interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

**Artículo 9°.-** Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

**Artículo 10°.-** Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días, para completar el número de adherentes requerido.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

**Artículo 11°.-** La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional, recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

**Artículo 12°.-** El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

**Artículo 13°.-** El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendario.

*Vigencia restablecida por el Artículo 2° de la Ley 27520, publicada el 26-09-2001.*

**Artículo 14°.-** Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

*Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26592, publicada el 18-04-96.*

**Artículo 15°.-** Si existiese uno o más proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin que ello signifique que las facultades de los promotores de la Iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.

*Vigencia restablecida por el Artículo 2° de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001.*

**Artículo 16°.-** El Proyecto de ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta Ley. Asimismo, cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han

introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.

***Vigencia restablecida por el Artículo 2º de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001.***

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Artículo 17º.-** El derecho de la iniciativa par la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

***CONCORDANCIA:***

*Constitución Política, Art. 206º.*

**Artículo 18º.-** Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

**Artículo 19º.-** Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el Artículo 2º de la constitución Política del Perú.

***CONCORDANCIA:***

*Constitución Política, Art. 206º.*

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA REVOCATORIA Y REMOCIÓN DE AUTORIDADES**

**Artículo 20º.-** La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a:

- a) Alcaldes y Regidores
- b) Presidentes regionales, vicepresidentes regionales y consejeros regionales.
- c) Jueces de paz que provengan de elección popular.

***Texto modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 29313, publicada el 07-01-2009***

***CONCORDANCIAS:***

*Constitución Política, Art. 31º.*

*Ley N° 27972, Art. 121º. Inc. 1º*

**Artículo 21º.-** Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. La consulta de revocatoria sólo procede una vez en el periodo de mandato, excluyendo la posibilidad de presentarla en el primer y el último año, salvo el caso de de los jueces de paz.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), convoca a consulta electoral que se efectúa dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente.

***Texto modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 29313, publicada el 07-01-2009***

***CONCORDANCIA:***

*Ley N° 27972, Art. 122º.*

**Artículo 22°.-** La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un máximo de 400,000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la Oficina de procesos electorales correspondiente.

**Artículo 23°.- Porcentaje de votación en la revocatoria**

Para revocar a una autoridad se requiere la mitad más uno de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los electores hábiles del padrón electoral.

*Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29313, publicada el 07-01-2009*

**Artículo 24°.-** El Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazante de la autoridad revocada- salvo los jueces de paz-, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a) Tratándose del presidente regional, al vicepresidente regional.
- b) Tratándose del vicepresidente regional, a quien resulte elegido por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- c) Tratándose simultáneamente del presidente regional y el vicepresidente regional, a quienes resulten elegidos por el Consejo Regional entre los consejeros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, mediante votación de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- d) Tratándose de un consejero regional, al correspondiente accesitario.
- e) Tratándose del alcalde al primer regidor hábil que sigue en la lista electoral a que pertenece la autoridad revocada.
- f) Tratándose de un regidor, al correspondiente suplente en la lista electoral a que pertenece el regidor revocado.

*Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29313, publicada el 07-01-2009*

**Artículo 25°.-** Únicamente si se confirmase la Revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal o del Consejo Regional, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesitarios o suplentes. Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos.

*Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29313, publicada el 07-01-2009*

**Artículo 26°.-** Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a ley de la materia.

**Artículo 27°.-** La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declarada en estado de emergencia.

**Artículo 28°.-** La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

**Artículo 29°.-** Candidato apto

Quien hubiere sido revocado del cargo para que el que fue elegido está apto para ser candidato al mismo cargo en las elecciones siguientes a excepción del proceso al que se refiere el artículo 25° de la Ley N° 26300.

*Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28421, publicado el 17-12-2004.*

**Artículo 30°.-** El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 31°.-** Mediante la Rendición de cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170° de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

**Artículo 32°.-** El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

**Artículo 33°.-** La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

**Artículo 34°.-** Para que se acredite la demanda de rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el 10% con un máximo de veinticinco mil (25 000) firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

*Texto modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29313, publicada el 07-01-2009*

**Artículo 35°.-** Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendario.

**Artículo 36°.-** Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES**

**Artículo 37°.-** El Referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

**CONCORDANCIA:**

*Ley N° 26859, Art. 26°.*

**Artículo 38°.-** El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.

**Artículo 39°.-** Procede el Referéndum en los siguientes casos:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206° de la misma.
- b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.

*Vigencia restablecida por el Artículo 2 de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001.*

- d) En las materias a que se refiere el Artículo 190° de la Constitución, según ley especial.

**Artículo 40°.-** No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32° de la Constitución.

**Artículo 41°.-** Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento del Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

**Artículo 42°.-** El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.

*Vigencia restablecida por el Artículo 2° de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001.*

**Artículo 43°.-** Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas. Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

**Artículo 44°.-** La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.

*Vigencia restablecida por el Artículo 2° de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001.*

## **CAPÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 45°.-** La convocatoria a procesos electorales para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

**Artículo 46°.-** La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consultas de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

**Artículo 47°.-** Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.

*Vigencia restablecida por el Artículo 2° de la Ley N° 27520, publicada el 26-09-2001.*